



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 46488 del 21 de septiembre de 2006

Bogotá,

Doctor
JOSÉ HÉCTOR CULMA PEÑA
Calle 22 A No. 8 – 16
SOACHA

Asunto: Transporte
Capacidad transportadora

En atención al oficio MT 50370 del 6 de septiembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la capacidad transportadora y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993 señala su artículo 3 numeral 1 literal c) que las autoridades competentes deberán diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Por su parte el artículo 42 del Decreto 170 de 2001, establece que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y el artículo 43 dispone que la autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

Ahora bien, es importante traer a colación que el Ministerio de Transporte solicitó la revisión de la tutela de los fallos proferidos por el Juzgado catorce Penal del Circuito de Cali, de fechas 19 y 24 de julio de 2005, de las acciones de tutela T-1178940 presentada por la Empresa de Buses Amarillo Crema S.A. y T-1180572 presentada por la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportes, Coomoepal Ltda. Contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. La Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó entre otros aspectos lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.

Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que la denegaron por ser improcedentes.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

“El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas



constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”.

De otro lado es preciso recordar, que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que entrándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Con lo anterior queremos significar que la autoridad local de Soacha puede expedir actos administrativos a través de los cuales congele el ingreso de vehículos al parque automotor, lo anterior de conformidad con La sentencia de la Corte Constitucional T-026 del 26 de enero de 2006.

Lo anterior no constituye ningún impedimento para que demande si no esta de acuerdo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Decreto expedido por el Alcalde de Soacha.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica